Las funciones de la Corte Suprema: en el tránsito hacia un nuevo modelo

POR ROBERTO O. BERIZONCE (*)

Sumario: I. La CSN "poder" de Estado: sus funciones institucionales como tribunal de garantías y como casación constitucional.- II. Los distintos caminos para lidiar con la sobrecarga.- III. La razonabilidad de los límites al acceso a los tribunales superiores.- IV. La misión institucional como tribunal de garantías: ¿cómo dar cobijo a la arbitrariedad de sentencia y a los crecientes conflictos de interés público?-V. Conclusiones.- VI. Bilbiografía.

"... la Corte *puede casi todo*. Es muy difícil –salvo su prudente e imprescindible *self restraint* –ponerle diques de contención *a priori* e intentar amarrarla a la órbita técnica que dibuja el rostro de una Corte de Garantías diferente al de una Corte de Casación, o a un Tribunal Constitucional concentrado... *Nuestra Corte es todo eso y mucho más*".

(Morello, 2002: 122)

Resumen

En el presente trabajo se propone un análisis de las funciones institucionales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como tribunal de garantías en el marco de un creciente aumento del cúmulo de los conflictos. A través de un enfoque sociológico y valorativo, con sustento en el derecho comparado, se tematizan los distintos "filtros" de que se valen los tribunales para poder gobernar esa masa de conflictos y salvaguardar sus misiones institucionales.

Palabras clave: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Tribunal de garantías - Conflictos

The functions of de supreme court: in transit to a new model

Abstract: The purpose of the present paper is to analyze the institutional functions of the Supreme Court of Justice of the Nation, as court of guarantees, in the context of a growing increase of conflicts. Through a sociological and evaluative approach, supported in Comparative Law, are treated the different 'filters' that use the courts to govern this mass of conflicts and to safeguard their institutional missions.

Key words: Supreme Court of the Nation - Court of guarantees - Conflicts

I. La CSN "poder" de Estado: sus funciones institucionales como tribunal de garantías y como casación constitucional

1. El modelo de la Constitución histórica y su evolución

Son bien conocidos los antecedentes del modelo (Taruffo, 2010: 649) (Carpi, 2010: 629) (1) adoptado por nuestros constituyentes históricos para la organización del Poder Judicial de la Nación, adscripto al paradigma instaurado por la Constitución de Estados Unidos de 1787, con la Corte Suprema en el vértice de un verdadero y propio poder de Estado (Morello, 1999: 7 y ss.) (Morello: 2005a: 150-151) (Oteiza, 2010: 669 y ss.) (2). Paralelismo que se concretó con el seguimiento sustancial que del esque-

^(*) Profesor Emérito de la Universidad Nacional de La Plata.

⁽¹⁾ Para una comparación de los principales modelos de Corte Suprema -angloamericano, alemán y franco-italiano-, en referencia a las dos funciones tradicionales que se les adjudican, véase Taruffo -2010- y Carpi -2010-.

⁽²⁾ En la obra de Oteiza -2010- véase especialmente pp. 708 y ss.

ma de la *Judiciary Act* de 1789, derivó en las leyes 27 de 1862 y 48 de 1863, especialmente esta ultima que estatuyera el recurso extraordinario federal, reglamentando la previsión constitucional (actual art. 116 CN).

I.1. La ulterior evolución de la organización y funciones de ambos Altos Tribunales permite advertir, todavía, trayectorias signadas por similares escollos –que, podría sostenerse, universalmente consustanciales a todos los órganos jurisdiccionales superiores o supremos- y que han derivado en la insuperable sobrecargas de tareas que, con flujos variables, termina por ahogarlos en su razonable capacidad de abastecer las respuestas que se les requieren como tribunal de garantías constitucionales.

Más precisamente, un similar paralelismo puede rastrearse entre al menos dos de los "remedios" que, aquí y allá, se han pergeñado para de algún modo contrarrestar la sobresaturación de las Cortes: el *writ of certiorari* americano y su *alter ego, el certiorari* "criollo" (Morello, 1989: 443); y, ahora, la cercanía entre las *Rules of the Supreme Court of the United States* (Bianchi, 2004: 1381) (Pizzolo, 2007: 34) y las reglas que disciplinan la técnica de nuestro recurso extraordinario a partir de la Acordada CSN N° 4/2007.

I.2. Bien que, huelga recordarlo, nuestras instituciones presentan singularidades típicas que las diferencian de sus modelos no solo en su formulación teórica sino también en la aplicación práctica realizada por el Alto Tribunal.

Su más genuina y original creación pretoriana ha sido, sin duda, la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, que le abrió el camino para revisar excepcionalmente lo decidido por los tribunales superiores cuando se debaten cuestiones de derecho común y de naturaleza procesal, particularmente la apreciación sobre los hechos y las pruebas. Fue suficiente para ello acordar al concepto de "cuestión federal" una inteligencia adecuadamente amplia. Semejante doctrina que no obstante su generalidad implicaba a través de su aplicación acotar el recurso extraordinario dentro de fronteras conceptuales aceptablemente determinadas (Carrió, 1982: 226-227), terminó erigiéndose paulatinamente en el principal factor determinante de la sobresaturación de causas a decisión del Tribunal. El principal instrumento de que se vale para cumplir su misión, en sus sucesivos desarrollos pasó de esa manera desde una etapa inicial restrictiva en cuanto a su ámbito, hacia otras instancias de sucesivo ensanchamiento por virtualidad de la doctrina de arbitrariedad de sentencia, generosamente acogida en diversos períodos (3), y aún a despecho de los diversos frenos y condicionamientos que se fueron ensayando.

En las tres últimas décadas se acudió primero a la reinterpretación del requisito del superior tribunal de la causa cuya sentencia abre la competencia de la Corte Federal (4); luego por vía legislativa a la creación del denominado "certiorari argentino", que posibilita a la Corte, "según su sana discreción", rechazar el recurso extraordinario "por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia" (art. 280 CPCN, texto ley 23.774 de 1990) (5) (Morello 1999: 583; 1997, passim); (Palacio, 1997: 26-30), y que generara una riesgosa juris-

⁽³⁾ Otro factor de distorsión derivó en su momento del art. 19 de la ley 24.463, de 1995, en cuanto establecía un recurso de apelación ante la Corte en las causas previsionales que la convertía en un tribunal de instancia común, y que fuera declarado inconstitucional (véase el caso "Itzcovich Mabel c. ANSES," s/reajustes varios). Conf.: Morello (2006c: 371); Gelli (2005: 1388). La Ley 26.025 suprimió ulteriormente la competencia de la Corte.

⁽⁴⁾ Véase el fallo J. L. Strada y otros. Para el análisis de sus antecedentes y alcances véase Morello (1999: 280-300; 2005b); Palacio (1997: 99-116).

⁽⁵⁾ Los datos estadísticos son naturalmente cambiantes, pero salieron de madre a partir de la aguda crisis económico-social de fines de 2001. Para evitar distorsiones, nos focalizamos en los guarismos correspondientes al año 2000; en ese período el número de causas ingresadas en la CS fue de 6.802, de las cuales se fallaron 6.167; el 85 por ciento de las mismas, aproximadamente, que tenían sustento en agravios canalizados por vía de la doctrina de la arbitrariedad, en sus diversas variantes, fueron descartados por aplicación del certiorari, con la sola mención

ROBERTO O. BERIZONCE 195

dicción discrecional (6) (Morello, 1997: 9-29; 1998a: 350-359; 1999: 674) y el paralelo "desfallecimiento" de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia. En el mismo marco puede apuntarse el criterio que emplaza en instancia previa ineludible, como superior tribunal de la causa, a la Cámara Nacional de Casación Penal (7), con el agravante que deja abierto significativos interrogantes en punto a la capacidad de respuesta de la propia Casación frente al nuevo desafío de abastecer su ahora mucho más dilatada competencia (8) (Morello y González Campaña, 2005: 1149) (Ledesma, 2008: 57)y lo propio cabe señalar de aquella línea decisoria que limita el ámbito de su jurisdicción originaria (9). La última intervención ha provenido de la Acordada CSN Nº 4/2007, tendiente a esquematizar y normalizar la técnica recursiva.

Todos ellos han sido inoperantes para frenar la avalancha de recursos y la saturación del Tribunal llegó –especialmente desde el colapso económico de fines de 2001– a niveles insoportables que prácticamente se mantienen hasta la actualidad (10).

2. La situación actual de extrema sobrecarga y sus consecuencias

La sobresaturación de asuntos produce varios y conexos efectos perversos:

- a) incide negativamente en la capacidad razonable (humana) de respuesta del Tribunal. Cuantitativamente el desborde le impone la necesidad de sacrificar la debida atención de alguna de sus misiones institucionales y, en la elección, inevitablemente a menudo queda desvalorizado tanto el rol principal como tribunal de garantías como aquel de casación constitucional (11). Se socava la capacidad de respuesta en uno y otro cuadrante. Sin que, por ello, se genere una mejora cualitativa en las decisiones. La lógica interior no permite abastecer con solvencia ni la una ni la otra.
- b) el cúmulo condiciona fuertemente los esfuerzos para el adecuado manejo de la masa de los casos (*case management*). En los conflictos individuales se superponen decisiones con riesgo cierto de soluciones contradictorias con el consiguiente desmedro de la igualdad y la seguridad jurídica particularmente en los procesos repetitivos, o que versan sobre derechos individuales homogéneos, a falta de una reglamentación que prevea su tratamiento conjunto o unificado.
- c) al "desfallecer" la atención de los casos de arbitrariedad, consecuencia principalmente de la aplicación del *certiorari* negativo, se desbarata el objetivo esencial de la *uniformidad* de la exégesis normativa (12), no ya en términos de la casación de derecho común –que no constituye misión prístina

del art. 280 CPN. Conf. Morello (1998a: 138-141). La información actualizada se puede ver en www.csjn.gov.ar. Para un análisis exhaustivo véase Rojas (2005: 546).

- (7) Véase CSJN, 23-08-2005, "Lucero C. A. s/ recurso de casación".
- (8) Véase nota a fallo del caso "Lucero" (Morello y González Campaña, 2005:1149).
- (9) Otra significativa restricción de los límites de la competencia de la CSN se deriva de la reciente doctrina que limita el ámbito de su jurisdicción originaria; véase el caso Barreto A. D. y otra. Conf.: Morello (2006a: 597).
- (10) A finales de 2005, la CSN difundió un exhaustivo estudio empírico de la situación límite en que se encontraba. Conf.: Morello (2006b: 304 y ss.).
- (11) Sobre el rol político-institucional de la Corte véase: Bidart Campos (1984); Santiago (h) (1999); Morello (2005a); Oteiza (2010: 717-721; 2008: 339 y ss.).
- (12) Bien que sea de resaltar la relatividad de tal mentada uniformidad en un sistema como el nuestro, en que los fallos del Alto Tribunal no generan por regla jurisprudencia vinculante, o estrictamente obligatoria. Sin abrir aquí capítulo sobre este tema tan arduo, conviene al menos resaltar la autorizada opinión que asevera que el acatamiento de los fallos de la Corte por parte de los tribunales inferiores tiene efectos similares al que produce en los países del common law y que nuestro máximo tribunal aplica de hecho y por vía de sus poderes implícitos, el principio stare decisis (Bianchi, 2001: 353, 362-369). La división en este aspecto entre los dos sistemas o tradiciones jurídicas –common law y civil law– hoy es más aparente que real, y hasta podría considerarse desactualizada

⁽⁶⁾ Instrumento exótico a los hábitos del foro, además de demostrarse insuficiente para descargar a la Corte del cúmulo de trabajo que la ahoga, ha generado sospechas en cuanto a su discrecional utilización, devaluando aún más la confianza de la gente en nuestro más Alto Tribunal. (Morello, 1999: 679).

de la Corte-, sino del objetivo esencial de casación constitucional enderezada a mantener la supremacía de la Ley Fundamental a través de la revisión judicial de los actos de los poderes estatales.

d) lo último, aunque no menos principal, resta espacios y fuerzas necesarias para desarrollar y profundizar la tan valiosa tendencia que se avizora en el quehacer más reciente de la Corte, en el sentido de adentrarse en el conocimiento de los *conflictos de interés público, estratégicos*. Precisamente, es a través de la decisión de tales casos que el tribunal tiene oportunidad de ejercer en plenitud su rol trascendente de tribunal de garantías constitucionales, que brinda consistencia a todo el sistema.

Es a la vista de semejante estado de situación asaz complejo que cobran una nueva virtualidad ciertos interrogantes que, aunque presentes de uno u otro modo desde siempre acompañando las vicisitudes de su desarrollo, exigen ahora más que nunca respuestas sensatas y realísticas (13). Las principales pueden sintetizarse en: ¿cómo liberar al Alto Tribunal del pesado lastre que arrastra y posibilitar que, con una carga razonable y manejable, quede en condiciones de cumplir más cabalmente sus misiones político-institucionales? ¿Cómo preservar los límites de la completividad de su competencia constitucional sin desbaratar toda la trabajosa y tan fructífera construcción de la doctrina de la arbitrariedad? (14). Normalizada hipotéticamente la carga de trabajo, ¿cuáles serían las líneas operativas maestras en las que podría acentuarse la presencia rectora del Alto Tribunal? A tales interrogantes y sus respuestas nos referiremos a continuación.

II. Los distintos caminos para lidiar con la sobrecarga

Las extraordinarias dificultades que presenta el problema tan complejo de la sobresaturación, ha alentado la búsqueda obsesiva de técnicas, procedimientos e instituciones que sucesiva, y aun simultáneamente, han sido experimentadas en aras de un anhelado desahogo de las causas.

- 1. Conviene advertir inicialmente un dato esencial: las distintas proposiciones han apuntado, por diversos caminos, exclusivamente a resolver la asfixia del Alto Tribunal. A ese objetivo tienden las doctrinas del caso "Strada" y sus complementarias sobre el emplazamiento de los órganos locales como Superior Tribunal de la causa, para erigirlos en "filtro" de las cuestiones federales –y, entre ellas, de la arbitrariedad de sentencia-, tanto como el *certiorari* negativo, y aún la idea de los tribunales intermedios. Mientras el *certiorari* solo persigue la reconducción del ámbito de la competencia revisora de la Corte para, a través del alivio de su cometido, rescatar su primigenia y genuina misión institucional, en cambio la doctrina pretoriana del caso "Strada" tanto como la idea de los Tribunales intermedios –incluyendo la Cámara Nacional de Casación Penal–, de una u otra manera, se hacen cargo del "rezago" tan significante de las sentencias arbitrarias derivándolo sea a los tribunales superiores locales ya a tribunales intermedios.
- 2. Sin embargo, todas estas "soluciones" y otras propuestas por la doctrina, como la división en salas del Tribunal (Bianchi, 1988: 971-977) (Rosales Cuello, 1993: 994), parécenos, apuntan más a los efectos del fenómeno –la sobrecarga–, que por otra parte es común a la inmensa mayoría de los tribunales nacionales, locales y aún a los supranacionales, que a sus causas. Y ello conduce inevitablemente a trasladar el problema antes que a resolverlo. Por razones diversas y complejas que aquí no cabe abordar, la sobrecarga no solo ahoga a la Corte, también sufren la saturación los tribunales inferiores. La natural apertura de la jurisdicción por el mayor acceso a la justicia fruto del mejor conocimiento

⁽Bianchi, 2001: 363-365). El control difuso de constitucionalidad iguala a los sistemas jurídicos del common law y del derecho legislado, pues existe una Constitución suprema y una Corte que es su intérprete final (Solá, 2001: 213). Sobre el punto, asimismo, ampliamente: Oteiza (2010: 677 y ss.).

⁽¹³⁾ Análisis enhaustivos de diversas propuestas pueden verse en Carrió (2003: 9 y ss.). Asimismo, Garay (2003: 25 y ss.).

⁽¹⁴⁾ No pueden desconocerse los genuinos méritos de la doctrina de la arbitrariedad, notoriamente consolidada, y que –como expresa Morello– no hizo otra cosa que darle vida al principio preambular de afianzar la justicia, asignándole a la casación federal una función de carácter dikelógico con el propósito de que ésta no solo ejerza el control de razonabilidad de las normas generales, sino también la logicidad en la norma individual "sentencia". (Morello, 1999: 680).

ROBERTO O. BERIZONCE 197

de los derechos de los ciudadanos, la valoración constitucional de ciertos derechos y garantías preferenciados en la estimativa social, el fenómeno negativo de la exacerbación de la litigiosidad, entre diversos ingredientes y sin descartar otras razones con igual incidencia, integran un cuadro de situación común cuyas líneas tendenciales dibujan escenarios que, con tales características, cabe avizorar perdurarán y aún se acentuarán en su proyección en los tiempos venideros.

En ese contexto, parece irrefutable que el descongestionamiento de las causas debe erigirse en *objetivo de todo el sistema de justicia, no solo como respuesta para el agobio de los tribunales superiores*. Las propuestas al uso son conocidas –estímulo de medios alternativos de solución de conflictos e inserción en la instancia preliminar del proceso civil (Berizonce, 2010: 1306 y ss.), mejor preparación y concientización de los operadores jurídicos, especialmente los abogados; perfeccionamiento de los recursos humanos del Poder Judicial, adecuada selección, capacitación, estímulos; el mejoramiento de la gestión de las causas (*case management*); la regulación adecuada de los procesos colectivos y un largo etcétera. Sintéticamente: *si funciona de modo adecuado la primera instancia, automáticamente se alivia la carga de los tribunales superiores* (15). (Morello, 1998a: 139).

2. Técnicas procesales de desahogo integral de las causas que se acumulan en el sistema judicial. Una visión comparativa

Existen todavía otros mecanismos procesales cuya operancia puede contribuir eficientemente al objetivo central de evitar la multiplicidad de las causas. El propósito de estas reflexiones es, precisamente, llamar la atención sobre ellos, a partir de una visión de la legislación comparada.

A. Los procesos repetitivos

Al margen de la regulación de los procesos colectivos –todavía pendiente entre nosotros- existe una realidad que está constituida por las denominadas *causas repetitivas o seriadas*, que se promueven individualmente para reclamar los mismos derechos bajo idénticas o similares situaciones y que, por su extraordinaria cantidad, atiborran los estrados judiciales en todas las instancias, incluyendo la de los tribunales superiores. Semejantes conflictos envuelven generalmente a entes jurídicos privados que se enlazan con los particulares mediante contratos de adhesión –instituciones financieras de salud, y enseñanza, etc.- y, especialmente, a las administraciones públicas, como consecuencia de actos o situaciones que involucran a una pluralidad de sujetos –relación de empleo publico, seguridad social, situaciones fiscales y tributarias, etc.-. La litis, en todos esos casos, se caracteriza por centrarse en cuestiones de derecho, mientras que las fácticas son accesorias y solo influyen en la cuantificación particular del resarcimiento, cuando corresponde.

Se trata de supuestos genéricamente denominados de reparación de daños individualmente ocasionados, que versan sobre intereses esencialmente divisibles cuyo tratamiento concentrado – "macro-litis"-se sustenta en su origen común y razones de estricta conveniencia. Es una especie dentro de la familia de los derechos individuales homogéneos. (Berizonce y Giannini, 2003: 63-65) (Giannini, 2007: 41; 2008: 97).

Para esas causas repetitivas es preciso articular un régimen propio, con dogmática específica destinado a brindarles solución prioritaria, racional y uniforme, diversa y complementaria de la regulación más genérica de la tutela de los derechos individuales homogéneos. (Carneiro da Cunha, 2010: 139 y ss.) Son "macro-litis" que requieren definición judicial urgente a fin de brindar orientación jurídica

⁽¹⁵⁾ Más que restringir la competencia de los tribunales superiores con mecanismos de selección de los recursos, que inevitablemente por el camino de la "sana" discrecionalidad son propensos a desbarrancarse en la arbitrariedad, debe repensarse el sistema recursivo de modo de recrear la devaluada jurisdicción de primer grado (Baptista da Silva, 1999: 162-163). No deja de ser sintomático que nuestros legisladores pretendan reducir la morosidad de la justicia a través del perfeccionamiento del sistema recursivo, sin jamás preocuparse con la causa verdadera del fenómeno que reside, ciertamente, en el estilo de la función jurisdiccional, con el consiguiente menosprecio por la jurisdicción de primer grado (Baptista da Silva, 1999: 163). Desvío que ya denunciara Cappelletti en 1968 (Cappelletti, 1974: 278).

necesaria para los litigantes que evite la promoción nuevos procesos y, con ello, la congestión de todo el sistema jurisdiccional. La uniformización jurisprudencial de las decisiones constituye garantía de igualdad y de seguridad jurídica, de ahí la necesidad de articular un sistema de juzgamiento típico diferenciado, que se integra con técnicas procesales diversas exhibidas en la legislación comparada, como la de la causa "piloto" (16), el incidente colectivo (17), la acumulación o reunión de causas (18), el group litigation order incorporado a las Rules of Civil Procedure inglesas de 2000 (19), o las simples acciones asociativas (20).

En el derecho brasileño, se ha conformado un sistema para atender los procesos repetitivos, cuya proliferación se adjudica a la Administración pública considerada responsable de más del ochenta por ciento de los recursos pendientes ante los tribunales superiores. Tal sistema se ha integrado en el plano constitucional e infraconstitucional, comprendiendo una serie de técnicas diversas: a) creación de la "súmula" vinculante del Superior Tribunal Federal (STF); b) filtro de la "repercusión general" de las cuestiones para la admisibilidad del recurso extraordinario, creado por la Enmienda Constitucional nº 45/2004 y reglamentado por ley 11.418/06 (arts. 543-A y 543-B agregados al CPC), con trámite de "caso piloto" seleccionado por muestreo y virtualidad de la decisión sobre el fondo en relación a todos los procesos similares suspendidos; c) juzgamiento de los recursos especiales por el Superior Tribunal de Justicia (STJ) por muestreo (ley 11.672/08, que introdujo el art. 543-C al CPC); d) "súmulas" de jurisprudencia dominante impeditivas de recursos (arts. 479, 557, 515, CPC); e) juzgamiento anticipado de mérito (art. 285-A, CPC, introducido por ley 11.277/06), en casos de improponibilidad jurídica de la demanda, con contradictorio diferido. (Pellegrini Grinover, 2008: 1 y ss.) (Porto Sá Pinto, 2010: 117 y ss.)

B. Las "súmulas" vinculantes

En Brasil (21), las soluciones a la sobrecarga se fueron tentando primero a través de reformas orgánicas y la distribución de competencias entre los tribunales superiores (Barbosa Moreira, 2005: 31-35), luego mediante mecanismos específicos, la "argución de relevancia" y su versión más reciente a través del instituto de la "repercusión general" como requisito para la apertura de la competencia de los tribunales superiores (Arruda Alvim, 2005: 63 y ss.) (Baptista da Silva, 1999: 145 y ss.) (García Me-

⁽¹⁶⁾ Sobre el sistema alemán de procedimiento modelo o patrón inspirado en la causa "piloto" ver Cabral (2007: 131 y ss.) y también Carneiro da Cunha (2010: 151-153).

⁽¹⁷⁾ El anteproyecto de Código de Proceso Civil brasileño de 2010, que perfecciona el sistema de las súmulas vinculantes y el régimen de juzgamiento conjunto de recursos especiales y extraordinarios repetitivos, con la finalidad de la uniformación de la jurisprudencia, crea con inspiración en el derecho alemán el incidente de resolución de demandas repetitivas (Código de Processo Civil. Anteproyecto. Senado Federal. Presidencia, Brasilia, 2010, Exposición de motivos; arts. 895-906). Sobre el incidente en el anteproyecto véase Mendes Lobo (2010: 233 y ss.)

⁽¹⁸⁾ En el ordenamiento jurídico portugués, el dec-ley 108/2006 que creó el régimen procesal experimental ha tenido entre sus finalidades instituir un tratamiento especial para los litigios de masa, caracterizado por la denominada acumulación de acciones. Un mecanismo similar se aplica a los procesos contenciosoadministrativos. Véase Carneiro da Cunha (2010: 153-157). Asimismo Ferreira da Silva (2010: 477 y ss.)

⁽¹⁹⁾ El procedimiento se caracteriza por su extrema flexibilidad y los amplios poderes conferidos al juez para reunir en el grupo los casos cuya materia de hecho y de derecho sean los mismos. La decisión resulta vinculatoria para todas las partes registradas, incluso litigantes futuros, conforme al sistema de opt in, centrado en la adopción de un registro de pretensiones vinculadas al juzgamiento de las cuestiones comunes. (de Castro Mendes, 2002: 59 y ss.)

⁽²⁰⁾ Se utilizan en Italia, Francia y Alemania, mediante acciones individuales, por tal razón habitualmente criticadas. (Porto Sá Pinto, 2010: 129-130)

⁽²¹⁾ Destaca Ovidio Baptista da Silva (1999: 156) que los recursos ingresados a la Suprema Corte crecieron 1856 % entre 1940 y 1997. Sólo en 1998 se recibieron 47.319, cuando el STF funcionaba ya como corte constitucional, y el STJ asumía las funciones casatorias. En 2006 el número de causas ingresadas trepó a 116.216, pero a partir de entonces fue mermando considerablemente ubicándose en 2009 en 42.729. Tal reducción se adjudica a la introducción del requisito de la repercusión general y a las diversas técnicas legislativas para el tratamiento de los procesos repetitivos (Porto Sá Pinto, 2010: 130-131)

ROBERTO O. BERIZONCE 199

dina y otros, 2005: 373 y ss.) (Pellegrini Grinover, 2008: 4-5), que fuera reglamentado por ley 11.418/06 (arts. 543-A y 543-B, CPC) (Arruda Alvim Wambier, 2008: 290 y ss.) y las denominadas "súmulas" vinculantes (Pellegrini Grinover, 2006: 281 y ss.) (Gusmâo Carneiro, 2005: 137 y ss.) (Barbosa Moreira, 2005: 4, 26-28) (Arruda Alvim, 2005: 63 y ss.) (Pellegrini Grinover, 2008: 2-4) (García Medina y otros, 2005: 373) (Baptista da Silva, 1999: 158 y ss.) (22) –paradigmático en un sistema de raíz continental europeo–.

a. El STF instituyó la súmula de la jurisprudencia predominante por Enmienda de 1963 (23) a su régimen interno, con la finalidad de compendiar y publicar las tesis jurídicas y acordarles efectos vinculantes respecto de los tribunales inferiores. Por otro lado, "la citación de la súmula", por el número correspondiente, dispensa ante el Tribunal la referencia a otros pronunciamientos; el ministro relator puede archivar o rechazar la petición o recurso, cuando contraría la jurisprudencia predominante del Tribunal consagrada en la súmula (ley 8038, de 1990). La ley 9576, de 1998, a su vez, sancionó el art. 557 CPC, en virtud del cual las súmulas de los tribunales superiores constituyen elementos útiles para declarar la inadmisibilidad de los recursos fundados en tesis jurídicas contrarias. Más recientemente, la ley 11.276, de 2006, introdujo en el § 1 del art. 515 CPC una modalidad más de súmula impeditiva de recurso, ahora a cargo del juez de primer grado, que puede rechazar por sí la apelación cuando la sentencia estuviere en conformidad con la *súmula* del STJ o del STF.

La jurisprudencia constante en la *súmula* no se torna, sin embargo, inmutable. Se prevé su revisión, por iniciativa de cualquier ministro. El STF ha abandonado numerosas veces sus propias tesis incluidas en la súmula. Por otro lado, las *súmulas* no tienen obligatoriedad asimilable a la ley (Barbosa Moreira, 2005: 26-27) (Baptista da Silva, 1999: 160-163). Además, el CPC extendió la *súmula* a los demás tribunales del país (art. 479) (24).

La enmienda constitucional N° 45/2004, insertó el art. 103-A de la Constitución Federal (CF) disponiendo que el STF podrá, de oficio o por provocación, después de reiteradas decisiones sobre materia constitucional, aprobar súmula por el voto de los dos tercios de sus integrantes que, a partir de su publicación oficial, tendrá efecto vinculante en relación a los demás órganos del Poder Judicial y a la administración pública directa e indirecta, en las esferas federal, estadual y municipal (25), como también proceder a su revisión o cancelación, en la forma establecida en la ley. §1°. La súmula tendrá por objetivo la validez, la interpretación y la eficacia de normas determinadas, acerca de las cuales haya controversia actual entre órganos judiciales o entre ellos y la administración pública, que acarrée grave inseguridad jurídica y relevante multiplicación de procesos sobre cuestión idéntica (26). §2°. Sin perjuicio de lo que establezca la ley, la aprobación, revisión o cancelación de súmula podrá ser provocada por aquellos que pueden proponer la acción directa de inconstitucionalidad (27). §3°.

⁽²²⁾ Baptista da Silva (1999) critica el sistema de la vinculatoriedad.

⁽²³⁾ Inicialmente el STF aprobó 370 enunciados instituidos por la Enmienda de 1963; fue gradualmente aumentando hasta alcanzar a 621 en 1984, recién en 2003 se reinició, habiendo sido emitidas hasta la nº 736, en sesión del 26-11-03. Por otro lado, el derecho "sumular" ya está recepcionado en la propia administración.

⁽²⁴⁾ Sobre los antecedentes de la súmula en el derecho portugués y después en el derecho patrio véase Baptista da Silva (1999: 158, 161).

⁽²⁵⁾ En cambio, no vincula al Poder Legislativo que puede sancionar una ley contraria a la súmula (García Medina y otros, 2005: 378).

⁽²⁶⁾ Son las causas repetitivas donde la litis jurídica es siempre la misma, aunque las partes son distintas y los procesos se multiplican (ob. cit., pp. 385-386).

⁽²⁷⁾ La ley 11.417/06 disciplinó el procedimiento de edición, revisión y cancelación. De acuerdo al art. 103 CF pueden interponer la acción directa de inconstitucionalidad el Presidente de la República, las mesas del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Asamblea Legislativa, el Gobernador del Estado o del D.F., el Procurador General, el Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil, los partidos políticos con representación parlamentaria y las confederaciones sindicales o entidades de clase nacionales. Se ha criticado que no se encuentren legitimadas las propias partes (García Medina y otros, 2005: 385), aunque no está excluido que la ley las legitime. Sobre la ley 11.417/06 véase Pellegrini Grinover (2008: 3-4).

La ley 11.417/06 amplió la nómina de los legitimados que pueden proponer la edición, revisión o cancelación de la *súmula*, previendo que el relator, por decisión irrecurrible permita la manifestación de terceros, en paralelo con el *amicus curia* ya adoptado en las acciones directas de inconstitucionalidad. *Del* acto administrativo o decisión judicial que contraríe la *súmula* o que la aplicare indebidamente, cabrá reclamación al STF (28) que, juzgándola procedente, anulará el acto administrativo o casará la decisión judicial reclamada, y determinará que otra sea dictada con o sin aplicación de súmula, conforme al caso. Las súmulas ya existentes del STF solamente producirán efecto vinculante después de su confirmación por dos tercios de sus integrantes.

La *súmula* instituida para el STF produce efectos vinculantes *erga omnes* y -como destaca Arruda Alvim (2005: 65-67) (29) – tiende a minimizar la carga de trabajo no solo del STF, sino también de otros órganos judiciales, de la administración pública, y a aliviar la sobrecarga de la justicia en general (30). En cuanto al STF, la *súmula*, aunada al requisito de la "repercusión general" que minimiza cuantitativamente el acceso al tribunal, se espera ha de contribuir para establecer condiciones objetivas propicias a fin de que pueda asumir su misión esencial de producir decisiones paradigmáticas sobre las cuestiones fundamentales.

b. Como se ha señalado (Pellegrini Grinover, 2008: 3-4) (Barbosa Moreira, 2006: 555 y ss.), la creación de la súmula vinculante en el derecho brasileño tuvo la virtualidad de transformar la jurisprudencia del STF, aún fuera de los casos de control de constitucionalidad, de mera modalidad de interpretación, en fuente de derecho. Sin embargo, a diferencia del sistema de stare decisis del common law, la jurisprudencia del STF, en el caso de la súmula vinculante, no obliga al tribunal a regirse por el precedente, pero impide nuevos juzgamientos.

C. Caso "piloto" seleccionado por muestreo

La técnica del "caso piloto" o "caso testigo", ya mencionada, se aplica en Brasil en el marco del recurso extraordinario ante al STF, procedente solo cuando se demostrare la "repercusión general" de las cuestiones debatidas; y también en los supuestos de juzgamiento del recurso especial ante el STJ.

a. Tratándose de los recursos extraordinarios ante el STF, la ley 11.418/06 introdujo el art. 543-B, CPC, que establece que existiendo multiplicidad de recursos con fundamento en idéntica controversia –proceso repetitivos-, corresponderá al tribunal de origen seleccionar uno o más recursos representativos y elevarlos al STF, suspendiéndose el trámite de los restantes hasta el juzgamiento definitivo. Desechada la existencia de repercusión general en el recurso enviado por muestreo, los recursos suspendidos serán automáticamente considerados denegados. En cambio, reconocida la existencia de repercusión general y juzgado el mérito del recurso seleccionado, los recursos pendientes que se encontraban suspendidos serán decididos por el tribunal a quo, siguiendo la doctrina fijada por el STF. Cuando aquél mantuviera la decisión o admitiera el recurso, el STF podrá casar o reformar, liminarmente el pronunciamiento contrario a su doctrina.

b. La misma técnica ha sido adoptada para el juzgamiento de los recursos especiales ante el STJ, conforme al art. 543-C incorporando al CPC por ley 11.672/08. Cuando hubiere multiplicación de recursos con fundamento en idéntica cuestión de derecho, el presidente del tribunal de origen admitirá tan solo uno o más recursos representativos de la controversia, los que serán elevados al STJ, que-

⁽²⁸⁾ Se discute la naturaleza jurídica de la reclamación. Para García Medina y otros, se trata de una acción en la que será parte el Ministerio Público (García Medina y otros, 2005: 387).

⁽²⁹⁾ La fuerza vinculante de las decisiones del STF no puede cuestionarse por la propia naturaleza de su función (Garcia Medina y otros, 2005: 380, nota 13).

⁽³⁰⁾ Modalidades similares, asumen las tesis jurisprudenciales de la SC mexicana en materia de amparo (Ovalle Favela, 2005: 454-458), donde se relata los antecedentes de la institución a partir de la ley de amparo de 1882. Igualmente en Colombia, apoyándose en el texto constitucional de 1991 la Corte Constitucional ha establecido la doctrina de precedentes, como regla de obligatoria observancia de sus decisiones por parte de los inferiores, cuando está en juego la interpretación de los derechos fundamentales, en cuyo caso producen efectos erga omnes y vinculan frente a casos futuros (Parra Quijano, 2004).

dando los demás suspendidos hasta el pronunciamiento definitivo. A falta de tal selección, el relator del STJ, comprobado que sobre la controversia existe jurisprudencia dominante, podrá determinar la suspensión, en los tribunales de segunda instancia, de los recursos en los cuales esa controversia sea establecida. Dictada la resolución de mérito por el TSJ, los recursos pendientes en la instancia anterior serán decididos siguiendo la orientación del STJ.

c. Por último, el reciente proyecto de CPC, de 2010, siguiendo la opinión de Pellegrini Grinover (2008: 7), adopta la misma modalidad para los procesos repetitivos de primera instancia en que media un recurso ante el tribunal de segundo grado. Regula, con esa finalidad, el incidente de resolución de demandas repetitivas (31).

III. La razonabilidad de los límites al acceso a los Tribunales Superiores

- 1. Los "filtros" fundados genéricamente en la relevancia de las cuestiones constitucionales
- a. Una visión comparativa. El sistema de "filtro" o "válvula de escape" legal a la admisibilidad de los recursos extraordinarios vigente en diversas legislaciones, si bien presenta en cada una de ellas matices diferenciales writ of certiorari norteamericano, certiorari "criollo" argentino, repercução geral brasilena (Arruda Alvim Wambier, 2008: 290), grundsätzliche Bedeutung de la ZPO alemana, art. 543 (Pérez Ragone y Ortiz Pradillo, 2006:128-131) (32), certiorari del CPC japonés de 1996 (Taniguchi, 2000: 61-62) (33))-, de todos modos responden a la premisa fundamental de posibilitar que los tribunales supremos sean reconducidos a su función esencial de velar por la supremacía de la Constitución, su eficacia y la uniformidad de su interpretación, en la medida que las cuestiones constitucionales llegadas a su consideración sean "trascendentes" o "relevantes" o de "importancia fundamental".
 - b. Las críticas del certiorari "criollo"

La impugnación es bien sabido se centra esencialmente en el alcance conferido a las atribuciones de la Corte, por la posibilidad de que en uso de su "sana discreción", y con la sola invocación de la norma, se generen rechazos arbitrarios de la impugnación extraordinaria con menoscabo de la tutela judicial efectiva. El estudio de las decisiones del Alto Tribunal permite encontrar fallos donde no es posible inferir en qué medida la cuestión debatida reviste gravedad en términos institucionales o supera el interés de las partes en conflicto. (Oteiza, 1998: 706-717) (Garay, 2003: 40 y ss.)

Las dudas que plantea la norma no se disipan, claro está, con la apodíctica manifestación de la propia Corte, cuando sostiene que la desestimación de la apelación federal por la sola mención del art. 280 CPCN, no importa afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida, sino que por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la presunta arbitrariedad invocada, la Corte decide no pronunciarse sobre el punto, no conculcándose, de ese modo, derechos constitucionales (34).

Lo que está en cuestión es que se excepcione, respecto del Alto Tribunal, el deber fundamental de fundar sus resoluciones y, particularmente, la que clausura sin más el debate sobre cuestiones constitucionales, sin que se prevean otras garantías paralelas que, en otras legislaciones, constituyen contrapesos o salvaguardas de los derechos que se reclaman en la impugnación extraordinaria. A lo que se suman las consabidas quejas que de ello se derivan, haciendo pie en la sospecha, a veces objetivamente comprobada, de la contradicción o disimilitud de criterios que el tribunal utiliza como criba a la hora de resolver cada caso, o la sobreabundancia de disidencias en la interpretación que da "luz verde" para el descarte de los recursos (35).

⁽³¹⁾ Código de Proceso Civil. Anteproyecto, ob. cit., arts. 895-904.

⁽³²⁾ Pérez Ragone y Ortiz Pradillo (2006), con sus remisiones a la doctrina alemana.

⁽³³⁾ Taniguchi afirma que se trata de un sistema que, en esencia, es similar al norteamericano.

⁽³⁴⁾ Véase CSN, 21-12-99, Asociación de Prestaciones Sociales para Empresarios c/ Set Sociedad Anónima y CSN, 15-2-2000, Operto, Francisco Orlando c/ Comuna de Lehmann, entre otros.

⁽³⁵⁾ Ya en los primeros tiempos de la aplicación del art. 280, lo advertía agudamente Morello (1998b: 406-407).

c. Técnicas alternativas: la legislación brasileña.

Precisamente en los sistemas de las legislaciones similares, con alcances variados se establecen requisitos especiales de validez del acto de selección, condicionantes de la discrecionalidad. Son conocidas las *Rules* americanas y derrotero distinto seguido por nuestro art. 280, CPCN. En la búsqueda de mecanismos alternativos resulta de interés analizar sobre el punto la legislación brasileña.

La ley 11.418, de 2006, incorporó al CPC el art. 543-A con la finalidad de reglamentar el requisito de *repercussão geral* exigido para la admisión del recurso extraordinario por el art. 102, § 3 de la Constitución (Enmienda Constitucional Nº 45/2004). Conforme la normativa legal, el STF, mediante decisión irrecurrible, no conocerá del recurso extraordinario, cuando la cuestión constitucional no contiene repercusión general; decisión que requiere una mayoría de dos tercios de sus componentes. A efectos de determinar su concurrencia, "será considerada la existencia o no de cuestiones relevantes desde el punto de vista económico, político, social o jurídico, que exceda los intereses subjetivos de la causa" (§ 1). Como se ha señalado (Arruda Alvim Wambier, 2008: 294), si bien el § 1 no definió de modo concreto las cuestiones que suscitan repercusión general, aunque se valió de otras expresiones igualmente genéricas, conceptos indeterminados cuyo sentido deberá desentrañar el propio tribunal, de todos existen en el texto criterios para su identificación, de manera que, se concluye, la decisión no resulta de naturaleza discrecional, sino que se trata de una hipótesis típica de interpretación jurídica de conceptos vagos o indeterminados.

Así, se entiende que existe *relevancia jurídica* cuando está en juego el concepto de un instituto básico del derecho, por ejemplo, el de derecho adquirido. En ese sentido, el inc. § 3 establece que "habrá repercusión general siempre que el recurso impugnare decisión contraria a *súmula* o jurisprudencia dominante del Tribunal". Relevancia *social* se genera toda vez que está en cuestión un derecho fundamental a la salud, a la educación, a la vivienda; y, en general, en las acciones colectivas (Arruda Alvim Wambier, 2008: 297-298) (36). Relevancia *económica* contienen, por ejemplo, acciones sobre financiamiento de viviendas o privatización de servicios públicos esenciales u obras de saneamiento básico. Relevancia política cabe adjudicar, por fin, a causas en que la decisión pueda tener influencia en las relaciones entre los Estados extranjeros u organismos internacionales.

El recurrente tiene la carga de demostrar, en preliminar del recurso, para apreciación exclusiva del plenario del STF, la existencia de repercusión general; el tribunal actúa públicamente a través de sesión electrónica; pudiendo convocar a *amicus curia*. En su caso, el rechazo del recurso extraordinario debe ser *fundamentado*.

En resumen, en el derecho brasileño el rechazo del recurso extraordinario por falta de repercusión general requiere, con condición de validez: a) mayoría calificada de dos tercios de votos de los miembros del TSF; b) publicidad del trámite para formación de la decisión; c) eventual participación de *amicus curia*; d) fundamentación de la resolución. (Arruda Alvim Wambier, 2008: 299-304).

Relevancia y razonabilidad

a. La evolución del régimen brasileño en la preceptiva constitucional y legal, exhibe un notorio recorrido desde la idea originaria de un "filtro" precario, cual era el sistema de *argüição de relêvancia*, que no resultó operativo, hacia una técnica mucho más articulada, la *repercussão geral*, articulada por el texto constitucional y ulteriormente reglamentada por ley.

b. En realidad, lo esencial -y ello vale también para las técnicas similares que se dan en derecho norteamericano, alemán (37), japonés, nuestro certiorari "criollo", ya aludidos -es que se viene a instituir un requisito especial como condición de admisibilidad del recurso extraordinario por inconsti-

⁽³⁶⁾ El STF consideró que tiene repercusión general la cuestión relativa a la obligatoriedad para el poder público de suministrar medicamentos de alto costo, tratándose de un derecho de innegable contenido colectivo.

⁽³⁷⁾ Para un análisis de la evolución del modelo alemán hasta la reforma de 2001 véase Taruffo (2010: 655-659).

tucionalidad, cuya apreciación como cuestión previa queda librada al propio tribunal, a través de un acto puramente discrecional e irrevisable, cuya naturaleza y alcances se debaten (38).

Se trata de un modelo de apreciación de supuestos normativos que instituyen típicos conceptos jurídicos indeterminados, vagos: suficiencia, insustancialidad, intrascendencia. Una técnica más precisa, de contornos más rigurosos, herméticos y por ende seguros, no resultaría funcional ni práctico y se tornaría contraproducente. No se aplica el raciocinio jurídico tradicional, sino el pensamiento "tópico" para el encuadramiento de una familia de cuestiones federales trascendentes (Morello, 1990: 29-30), (39) de matices, abierta, flexible y mutable. Se experimenta, por otro lado, una manifiesta alteración metodológica por cuya virtud la carga de argumentación se traslada a las partes, quienes deben convencer al tribunal que media una cuestión federal trascendente. A éste corresponde la apreciación de los aspectos institucionales, morales, económicos y sociales, junto a los jurídicos, para cualificar las realidades litigiosas como trascendentes o relevantes guardando sintonía con los valores fundamentales que, en cada tiempo histórico, profesa la comunidad; y, es por esa senda que, además, se encuentra el sustento del *certiorari* positivo (Morello, 1990: 32-36), un mecanismo rendidor para el logro de los fines institucionales de la CSN.

c. En cuanto a la crítica al sistema en punto a la falta de fundamentación del rechazo, la cuestión debe plantearse en términos de razonabilidad de la norma del art. 280 CPCN., si la atribución reconocida a la Corte de distinguir entre recursos extraordinarios "trascendentes" e "intrascendentes", y reservarse el conocimiento tan solo de los primeros, cuya finalidad es resguardar su rol institucional esencial como guardián de la Constitución y verdadero tribunal constitucional, encuentra adecuación con el medio elegido. La técnica de selección de las causas "según su sana discreción", por cuya virtud se preferencian los casos de relevancia o trascendencia, y se descartan los demás, constituye un medio apropiado –aunque no fuere el único- para satisfacer aquellos fines. Y ello así, si la propia esencia del método de selección requiere la utilización de un procedimiento simple y ágil, que sin demoras conduzca a su objetivo, no resulta irrazonable que pueda despacharse con la sola invocación del precepto, al cabo de una decisión apoyada en la "sana discreción".

En el juicio de ponderación frente al choque de derechos fundamentales, no se desatiende la máxima de proporcionalidad al brindar prevalencia al valor superior, que no puede ser otro que el institucional y de interés general que está en juego cuando se trata de las funciones de la Corte (40).

Por lo demás, no es que no exista un fundamento para la denegación, sino que no se lo exterioriza. El resguardo para el recurrente reposa en el buen criterio de los jueces supremos, que desde luego cabe presumir. La "sana discreción" –como afirmara tempranamente Morello- no está en solitario ni gira en el cielo de los conceptos teóricos. Se arropa en reglas de experiencia y en la fuerza de los principios y valores superiores. Tal como la "sana crítica", provechosa referencia para orientar el entendimiento del *certiorari*. (Morello, 1990: 37).

IV. La misión institucional como tribunal de garantías: ¿cómo dar cobijo a la arbitrariedad de sentencia y los crecientes conflictos de interés público?

En claro que una selección preliminar de los recursos propuestos, con el rechazo *in limine* de los que no ameriten ser conocidos por irrelevancia o falta de trascendencia, constituye técnica apropiada para el

⁽³⁸⁾ Se ha sostenido a la luz del derecho brasileño pero también recurriendo a las fuentes alemanas, que la resolución denegatoria que afirma la inexistencia de repercusión general no constituye un acto de juzgamiento y, si bien requiere de la previa deliberación, no tiene carácter jurisdiccional; configura en realidad un pronunciamiento de carácter político (Arruda Alvim, 2005: 63-64).

⁽³⁹⁾ En el mismo entendimiento, en relación al sistema brasileño de la argución de relevancia véase Arruda Alvim (1988: 15 y ss.).

⁽⁴⁰⁾ Es lo que el propio tribunal preferenció cuando, precisamente, para resguardar su misión institucional, declaró la inconstitucionalidad del art. 19 de la denominada "ley de solidaridad previsional" en el caso "Itzcovich", del 29-3-2005. Conf.: Gelli (2005: 1388).

mejor logro de los altos fines institucionales de la Corte. Queda por resolver qué hacer con el rezago que integran la gran cantidad de impugnaciones que llegan sustentadas en la arbitrariedad de sentencia.

Se trata de la necesidad de preservar los alcances y límites de la completividad de su competencia constitucional, sin desbaratar su tan valiosa construcción de las doctrinas de la arbitrariedad (41) y del exceso ritual manifiesto y, por otro lado, abrir las compuertas a los denominados genéricamente conflictos de interés público o estratégicos. Está en juego, ha de convenirse, la redefinición del rol institucional de la Corte y su adecuación a las actuales circunstancias y necesidades.

a. Claro que en esa tarea de perfilar el modelo sobrevuela omnipresente la cuestión central de los alcances y límites de la competencia constitucional de los poderes, el régimen de equilibrio entre los mismos, con las idas y venidas hacia fronteras de una línea divisoria, es sabido, por demás tenue y frágil. Escenario de pujas abiertas y a menudo subrepticias en el que en el juego armónico de las instituciones, el activismo judicial encuentra su necesario contrapeso en el siempre presente self restraint.

Semejante y necesaria armonización colaborativa interpoderes, se ve facilitada cuando existen previsiones constitucionales precisas. Así, en Brasil, especialmente a partir de la Enmienda Constitucional de 2004 –donde al cabo del acuerdo de un Pacto de Estado para la Justicia-, se reconocieron explícitamente las potestades del STF para editar "súmulas" vinculantes con operatividad no solo dentro del propio Poder Judicial alcanzando a los órganos inferiores, sino igualmente obligatorias para la Administración estatal, lo que implica reconocer una función cuasi legislativa a cargo del judiciario.

Entre nosotros, en cambio, no hay atisbo alguno de Pacto de Estado. Por otro lado, la idea de la extensión del efecto vinculatorio o de la fuerza expansiva (42) de las sentencias constitucionales sostenida desde autorizada doctrina (Bidart Campos, 1960: 750 y ss.; 1968: 7 y ss.; 1978: 512; 1997: 414-415), dista de ser aceptada. Ni siquiera en relación a los jueces inferiores, y naturalmente no podría alegarse efectos *erga omnes* –salvo los supuestos de acciones colectivas, incluyendo los derechos individuales homogéneos, a partir del caso "Halabi" – para vincular a la Administración.

En el fondo, el debate sobre los poderes jurisdiccionales, y específicamente los alcances y límites del ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad de los actos restantes poderes, aparte de los aspectos constitucionales, remite a cuestiones tan complejas como la de su legitimación democrática y, por ende, del derecho jurisprudencial, y la "cuota de poder" que le corresponde al judiciario en correlato con la responsabilidad de los jueces.

b. La asunción por la Corte de la resolución de los conflictos que anidan cuestiones federales y, entre ellas los supuestos de arbitrariedad de sentencia, deviene del imperativo constitucional del art. 116. Claro que, como doctrina pretoriana, la revisión de los pronunciamientos inconstitucionales puede ser "regulada", tamizada por el propio Tribunal. Como lo ha señalado la Corte (43) (Ledesma, 2008: 57), el llamado objetivo político del recurso de casación de derecho común, sólo en muy limitada medida es compatible con nuestro sistema. De hecho resulta inevitable la disparidad interpretativa en extensa medida y solo secundariamente debe admitirse la unificación interpretativa, en la medida que la racionalidad republicana haga intolerable la arbitrariedad de lesiones muy groseras a la igualdad o la creación de interpretaciones carentes de fundamento. De ahí que no es concebible, en cambio, desprenderse lisa y llanamente de semejante competencia, máxime su relevancia para la preservación del principio de igualdad y la seguridad jurídica (Oteiza, 2010: 713-714).

⁽⁴¹⁾ Por diversas causas -afirma Morello- el número de fallos arbitrarios obliga a su consideración, porque de lo contrario resolvemos el problema de la Corte... pero dejamos en orfandad los otros aspectos valiosos de la cuestión: no se satisface el deber de asegurar la defensa y el interés tutelable del justiciable al quedar éste sin la debida solución (Morello, 1999: 675).

⁽⁴²⁾ Aún en el sistema del common law, la eficacia persuasiva del precedente judicial es el factor que expande el ámbito de aplicación sucesiva de la solución que la Corte ha dado a una cuestión de derecho. El precedente no es formalmente vinculante, por lo cual es más correcto hablar de eficacia o fuerza expansiva del precedente (Taruffo, 2010: 651). Sobre la reciente reforma al CPC italiano (art. 374) y el sistema denominado de uniformación sincrónica de la jurisprudencia véase Chiarloni (2008: 53-56).

⁽⁴³⁾ Véase la sentencia: CSJN, 20-9-2005, "Casal".

En todo caso, la búsqueda de un imprescindible equilibrio entre la función nomofiláctica derivada del conocimiento, en vía de apelación extraordinaria, en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y las leyes de la Nación, y la función político-institucional en la solución de los más relevantes conflictos de interés público, debe orientarse hacia una muy compleja articulación de un sistema de filtros o válvulas, descargas y alijes eficiente y operativo.

En este sentido las propuestas de creación de tribunales intermedios, tanto como aquellas que apuntan a modificar el art. 14 inc. 3º de la ley 48, con la finalidad de excluir de la competencia de la Corte las cuestiones que versan sobre la inteligencia de leyes, decretos y resoluciones federales, reduciendo el campo de denominadas "cuestiones federales simples" (Carrió, 2003: 10-11), conducen en definitiva a la implantación de otros tribunales superiores para que se hagan cargo de los rezagos, con lo cual se cae en problemas aún más complejos, por las diversas razones que son bien conocidas.

c. La propia Corte, nos parece, está en condiciones de convertirse paulatinamente en un verdadero tribunal de garantías, asumiendo en plenitud su rol institucional para fijar las grandes líneas directrices que guíen el desenvolvimiento armónico de la sociedad, el Estado y los ciudadanos.

Con la aplicación de la criba legal del art. 280 CPC, el *certiorari* en sus dos versiones, negativo y positivo, haciendo pié principalmente en el requisito de la trascendencia de las cuestiones iluminado desde la tradicional conceptualización de la gravedad institucional, y la asunción por los Tribunales Superiores de Provincia del mandato imperativo (44) de la propia CSN para pronunciarse de modo categórico y circunstanciado, bajo pena de nulidad sobre los requisitos de admisibilidad del recurso federal, y particularmente, en los casos de arbitrariedad de sentencia (45), están dadas las condiciones básicas para el alivio de las tareas y la ansiada reconversión. A ello se suma la operancia de la Acordada Nº 4/2007, más allá de las dificultades en su aplicación y las críticas que ha suscitado.

La competencia del Tribunal va camino, entonces, a restringirse, para conocer tan solo en los supuestos de cuestiones trascendentes, relevantes, de notoria gravedad institucional, sin dejar de atender naturalmente a su función nomofiláctica en el análisis de la constitucionalidad de las normas inferiores, ni excepcionalmente a la arbitrariedad de sentencia, doctrina inevitablemente comprimida. (Sagüés, 2005: 456-459).

Semejante evolución resulta similar, en buena medida, a la que ha venido operando en otros modelos, como el alemán y en el cercano régimen brasileño, en los que se advierte una transformación notable de la misión de las Cortes. Desde un sistema de *civil law*, originariamente orientado a desarrollar un control de legitimidad y unificación de la jurisprudencia, en Alemania se ha virado a la conformación de una Corte de revisión con amplios poderes discrecionales para seleccionar los recursos, que son admisibles tan solo cuando conllevan una cuestión de derecho de *fundamental importancia*, o cuando la decisión se muestre necesaria para la evolución del derecho o para generar una jurisprudencia uniforme. Requisitos cuya evaluación corresponde al tribunal a quo que pronunció la sentencia, y que, si mediare denegatoria, solo ulteriormente puede llegar a consideración a través de un recurso de revisión ante el más Alto Tribunal. De ese modo, se ha operado una notoria reconversión de su rol primario, ahora concentrado en la función de gobernar la legalidad del sistema jurídico en su conjunto y donde se reserva un razonable espacio de discrecionalidad para la apertura de su competencia, guiado por precisos criterios de selección de las causas (Taruffo, 2010: 655-659). Modelo que, como hemos señalado, ha seguido con variantes la normativa brasileña, particularmente en punto al requisito de la *repercussao geral*.

Importa acotar, que en el esquema que viene articulando sucesivamente nuestra CSN, a partir de la doctrina "Strada"- "Di Mascio", y ahora con la translación explícita de los criterios de admisibilidad para ser puntualmente aplicados por los tribunales superiores de la causa, de hecho cuando opera la inadmisión del recurso federal por parte de aquellos, el recurso de queja ante el Alto Tribunal, dotado de la atribución del art. 280 CPCN, evoca de algún modo el mecanismo alemán de la revisión.

⁽⁴⁴⁾ Véase: CSJN, Fallos 147:149; 264:443; 212:51; asimismo la sentencia del 28-10-2008, "Capdevilla B. R."

⁽⁴⁵⁾ Véase: CSJN, Fallos, 310:1014 y 2212 y nota a fallo de Barrancos y Vedia (1988: 571).

d. Para completar el cuadro, queda pendiente la regulación de los procesos colectivos, incluyendo la tutela de los derechos individuales homogéneos y, específicamente, el régimen de los procesos seriados o repetitivos. La reciente legislación brasileña ofrece un modelo típico a tener en cuenta.

e. La transformación que está en curso entre nosotros implica sumarse a lo que se ha considerado una línea tendencial que se expresa dentro del modelo de *civil law*, resumida en el sucesivo menguamiento, entre las finalidades de las Cortes, de la tutela del denominado *jus litigatoris*, para el exclusivo aseguramiento de la legitimidad de la decisión del caso singular, y el correlativo ensanchamiento de aquella otra finalidad que apunta predominantemente a la atención del *jus constitutionis*, es decir, el interés público que resulta propio del ordenamiento en su conjunto, y que es dirigido al desarrollo ordenado y coherente del derecho. (Taruffo, 2010: 665-667) (Oteiza, 2010: 717-721) (46).

El quid sigue siendo encontrar el apropiado balance entre las denominadas finalidades públicas y finalidades privadas, para posibilitar que la Corte mantenga la capacidad de brindar interpretaciones que consoliden y den consistencia al sistema. (Oteiza, 2010: 719)

f. En esa misma línea de sentido, no pueden pasar desapercibidos los avances que la propia Corte Suprema vienen realizando en punto a la firme apertura, dentro de su competencia, de un espacio singular para los denominados conflictos de interés público o estratégicos, que atañen a derechos colectivos en general, y especialmente a las cuestiones de la institucionalidad democrática (Fiss, 2007: 21 yss.) (Bergallo, 2005) (Abramovich, 2009: 443 yss.) (Thea, 2010: 16 yss.) (47). Paulatinamente el tribunal ha venido diseñando un conjunto de técnicas y procedimientos para el manejo de estos procesos altamente complejos; así, el régimen de audiencias públicas (Acordada Nº 30/2007), la intervención de amicus curiae (Acordada Nº 28/2004). Es, precisamente, en los conflictos de interés público donde se trasunta el activismo de la Corte como verdadero tribunal de garantías constitucionales para la participación en el diseño y la construcción de las políticas públicas, a través de procedimientos típicos que destacan el activismo judicial en todos los tramos y especialmente en la ordenación e instrucción de las causas; el método dialogal público, verdadero paradigma cooperativo que permite la búsqueda de soluciones concertadas, incluyendo a los organismos de la administración; la función remedial que asume la jurisdicción y se proyecta aún en la ejecución escalonada de la sentencia (48). Ilustran sobradamente acerca de la actitud de la Corte en su actual composición los emblemáticos casos "Verbitsky Horacio s/habeas corpus" y "Beatriz Mendoza", en los que se trasunta diáfanamente la asunción sin ambajes de su misión de celoso guardián de las garantías fundamentales en el marco de una creciente judicialización de los conflictos. Los novedosos andamiajes procedimentales que el propio tribunal ha diseñado "a medida", han permitido hacer realidad el diálogo interinstitucional, la democracia deliberativa en el espacio judicial, la participación comunitaria en el debate y construcción de las políticas públicas, los avances "experimentales" en la decisión y aún los métodos de control en la ejecución de los pronunciamientos. En la plenitud de su misión esencial, a través de los procesos de interés público, el Alto Tribunal legitima la propia función jurisdiccional, contribuyendo a consolidar las convicciones democráticas y a impulsar el activismo progresista como paradigma también de las instancias inferiores (49).

g. Conviene, finalmente, reflexionar sobre el fenómeno del activismo de las Cortes, sus causas y consecuencias más notorias.

En realidad, -como se ha sostenido (De Sousa Santos, 2009: 422 y ss.) - existe un estrecho vínculo entre el rol y los espacios de poder atribuidos a los jueces en un sistema determinado, en puja con los

⁽⁴⁶⁾ En la obra citada, Oteiza alude a las funciones públicas y privadas de las Cortes.

⁽⁴⁷⁾ Véase también D´Argenio, I. Trascendencia institucional del litigio de derecho público en www.adaciudad. org.ar.

⁽⁴⁸⁾ Un análisis más profundo puede verse en Berizonce (2010: 192 y ss.)

⁽⁴⁹⁾ Entre otras, véanse las sentencias: CContenciosoadministrativoyTribCABA, sala I, 25-6-2007, Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativo y Tributario c/ Ciudad de Buenos Aires, con nota de Inés D´Argenio; CContenciosoadministrativoyTribCABA, sala I, 23-12-2008, Acuña María Soledad c/ GCBA, con nota de Federico Thea.

que son propios de los otros poderes políticos, y la propia concepción del Estado contemporáneo en su evolución para adecuarse a las exigencias de la sociedad.

El creciente protagonismo que los propios jueces vienen asumiendo y el activismo que desarrollan, son síntoma y al mismo tiempo producto de una doble falencia del Estado que se deriva de la crisis del Estado de bienestar y, por otro lado, de la declinación del sistema democrático y representativo. Así, el mayor involucramiento de los jueces se verifica para contrarrestar los actos atentatorios de los principios republicanos, como la falta de transparencia de los negocios públicos, el menoscabo de la ética pública o el menosprecio del principio de separación de poderes. Y, también, especialmente, para asegurar la efectividad de los derechos a la salud, a la seguridad social, y en general, de los derechos económicos, sociales y culturales, la protección de los consumidores y del medio ambiente, ante la inercia del Estado y su impotencia para actuar positivamente en la aplicación de las políticas correspondientes y, aún, para proteger a los beneficiarios contra los abusos de los terceros prestadores.

Esa doble defección del Estado, para algunos, ha inducido un hecho excepcional, una suerte de desplazamiento del núcleo de legitimidad del Estado, del Poder Legislativo y del Ejecutivo hacia el Poder Judicial, ahora dotado de legitimación democrática, lo que enfatiza más que nunca la necesidad de su independencia funcional, como condición necesaria para el desempeño cabal de sus roles. Este fenómeno –sostiene el prestigio sociólogo lusitano Boaventura De Sousa Santos (2009: 425-426) si bien puede ser transitorio, apunta de todos modos a una nueva forma de Estado, superadora del Estado de bienestar. Se trata de una tendencia prácticamente universal, que se viene experimentado, claro que con distintas dimensiones y bajo sistemas diferentes de control de constitucionalidad, en los países centrales -EE.UU., Europa- al igual que en los que se encuentran en desarrollo –como los Latinoamericanos- y aún en los periféricos. Se alerta, sin embargo, que la *judicialización de la política* puede derivar en una verdadera trampa para la justicia, atrapada en el dilema de tener toda la potencialidad para actuar, pero un muy menguado poder para imponer a los poderes políticos que se cumplan sus decisiones, de modo que las expectativas del activismo judicial pueden prontamente erosionarse, por exceder en mucho aquello que los tribunales pueden conseguir realmente. (De Sousa Santos, 2009: 426-428) (50).

V. Conclusiones

A partir de los análisis efectuados, estamos en condiciones de arribar a algunas conclusiones:

1º. La pervivencia del fenómeno de la sobrecarga en las tareas propias de la CSN y de los TS en general, con el correlativo e inevitable desmedro del cabal cumplimiento de la misión político-institucional del Poder Judicial, evidencian palmariamente la insuficiencia de los remedios arbitrados hasta el presente –entre ellos y principalmente, la acentuación pretoriana de las cargas técnicas del recurso extraordinario federal, el *certiorari* "criollo", la descarga o "filtro" en tribunales superiores e intermedios en general–.

El fracaso de todas esas medidas puede justificarse como un equívoco metodológico, desde que apuntan más a los efectos de la saturación de asuntos que padece la CSN que a sus causas verdaderas y profundas, que son las mismas que atosigan y ahogan a todos los tribunales inferiores del país. El flujo siempre creciente de litigiosidad y aún la complejidad más pronunciada de los asuntos, la proliferación de los conflictos colectivos, repetitivos o "seriados", junto con otros motivos operantes de no menos significación, imponen un sustancial cambio de estrategia: asumir que el objetivo principal debe ser el desahogo y la descarga del sistema general de impartición de justicia, como condición y presupuesto de la descongestión de los tribunales superiores.

2º. En ese escenario y con tales miras, deviene imprescindible la regulación de los procesos colectivos para la tutela de derechos supraindividuales colectivos y difusos, incluyendo los denominados derechos individuales homogéneos y específicamente los procesos repetitivos.

⁽⁵⁰⁾ Si algo evidencia el paradigmático caso de la SC norteamericana "Brown vs. Board of Education" es que hasta el tribunal más poderoso puede mostrarse relativamente impotente para alterar en concreto los patrones que rigen la vida de la sociedad (Barbosa Moreira, 2008: 123-124); o, si se quiere, las políticas públicas fijadas por los poderes políticos.

3º. Las tendencias que se avizoran en las recientes legislaciones de los países iberoamericanos, especialmente en Brasil, ponen de resalto la búsqueda de soluciones pragmáticas y creativas como respuesta al fenómeno común de la sobrecarga del sistema judicial. Instituciones como la de las "sumulas" vinculantes y los procesos repetitivos merecen la mayor atención desde que se gestaron en un sistema que, como el nuestro, proviene de la tradición continental europea apegada a la supremacía de la ley, lo que no ha impedido el paulatino reconocimiento del efecto extensivo y vinculatoriedad vertical y horizontal erga omnes de los pronunciamientos de los tribunales superiores en ejercicio del control de constitucionalidad.

- 4º. Aún en el marco acotado de su competencia constitucional y con los límites que se derivan de la regulación del recurso federal, la CSN ha ido encausando de modo paulatino el alcance de sus misiones esenciales, con el objetivo de fortalecer su presencia institucional y convertirse en un verdadero tribunal de garantías, en consonancia, en buena medida con las aludidas tendencias generales. En ese camino se destaca la predisposición del Tribunal para asumir su competencia para la decisión de los denominados conflictos de interés público o estratégicos, como celoso guardián de los derechos fundamentales en el marco de una creciente judicialización de los conflictos, y al margen de los riesgos notorios que de ello se derivan.
- 5°. Los ajustes pendientes, de todos modos, siguen siendo imprescindibles para la concretización del modelo que se viene gestando. Pasan principalmente por un mejor y más adecuado ensamblaje entre las misiones prioritarias de la Corte, de modo que se ponga el acento en el ejercicio de sus misiones político-institucionales sin desmedro de la esencia de aquellas otras propias del *jus litigatoris* y la búsqueda de las soluciones justas. Equilibrio que ha de rescatar la pervivencia, bien que marcadamente excepcional, de las tradicionales doctrinas de la arbitrariedad de sentencia y del exceso ritual manifiesto.
- 6º. No existen soluciones absolutas ni definitivas. Sin embargo, la concertación de un ansiado Pacto de Estado para la Justicia podría erigirse, en nuestras circunstancias, en un punto de inflexión indispensable para perfeccio2.5nar el sistema de enjuiciamiento y, con ello, redefinir el rol de los Tribunales Superiores.

VI. Bibliografía

ABRAMOVICH, Víctor. "Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera política", en: La ciencia del derecho pocesal constitucional. Homenaje argentino a H. Fix-Zamudio. Santa Fe: Rubinzal Culzoni-UNAM, 2009, v. 2, 443 y ss.

ARRUDA ALVIM, Teresa. A argüição de relevância no recurso extraordinario. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1988, 15 y ss.

— "A EC n. 45 e o instituto da repercussão geral", en: Teresa Arruda Alvim y otros (coords.). Reforma do Judiciário. São Paulo: Revista dos Ttribunais, 2005, 63 y ss.

ARRUDA ALVIM WAMBIER, Teresa. Recurso especial, recurso extraordinario e ação rescisória. 2a. ed. São Paulo: Revista dos Ttribunais, 2008, 290 y ss.

BAPTISTA DA SILVA, Ovidio. "A função dos tribunais superiores", en: STJ 10 anos. Obra comemorativa 1989-1999, Brasilia, 1999, 145-163

BARBOSA MOREIRA, José Carlos. Cometários ao código de processo civil. 12a. ed. Río de Janeiro, 2005, v. 5

- "A recente reforma da Constituição brasileira e o Supremo Tribunal Federal", en: Roberto Berizonce, Juan Carlos Hitters y Eduardo Oteiza (coords.), El papel de los Tribunales Superiores. Primera parte. Estudios en honor del Dr. Augusto Mario Morello. Santa Fe: IIDP, Rubinzal-Culzoni, 2006, 555-567
 - "O poder da Suprema Corte", en: RePro, 2008-155, 123-124.

BARRANCOS y VEDIA, Fernando. "La concesión del recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia", en: Revista jurídica argentina La Ley, Buenos Aires, 1988-B, 571.

BERGALLO, Paola. Justicia y experimentalismo: la función remedial del Poder Judicial en el litigio de derecho público en Argentina. 2005. Disponible en: http://islandia.law.yale.edu/sela, Panel 4: El papel de los abogados.

BERIZONCE, Roberto Omar. "Bases para actualizar el Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica" en: Raúl Tavolari Oliveros (coord.). Derecho procesal contemporáneo. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2010, v. 1, 1306 y ss.

— "Activismo judicial y participación en la construcción de las políticas públicas", en: Roland Arazi (dir.). Revista de derecho procesal. Número extraordinario conmemorativo del Bicentenario. El derecho procesal en vísperas del Bicentenario. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2010, 169-201.

BERIZONCE, Roberto Omar y GIANNINI, Leandro. "La acción colectiva reparadora de los daños individualmente sufridos en el anteproyecto iberoamericano de procesos colectivos", en: Gidi Antonio y Ferrer Mac Gregor Eduardo (coords.). La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica. México: Porrúa, 2003, 63-65.

BIANCHI, Alberto. "La Corte dividida en salas (¿Una Corte o muchas Cortes?)", en: El Derecho, 1988-126, 971-977.

- Control de constitucionalidad. 2a. ed. Buenos Aires: Abaco, 2001, v. 1.
- -"¿Ha fracasado el certiorari?", en: Revista jurídica argentina La Ley, Buenos Aires, 2004-A, 1381-1386

BIDART CAMPOS, Germán J. La Corte Suprema, el tribunal de garantías constitucionales. Buenos Aires: Ediar, 1984.

- "Relaciones de la jurisprudencia vinculatoria con la división de poderes y la igualdad jurídica", en: Revista jurídica argentina La Ley, Buenos Aires, 1960-98, 749-754.
- "Problemas constitucionales y procesales de la jurisprudencia divergente", en: Revista argentina de derecho procesal, La Ley, 1968-1, 7 y ss.
 - "Igualdad ante la lev y desigualdad en su aplicación", en: El Derecho, 1978-78, 512-515
 - Manual de la constitución reformada. Buenos Aires: Ediar, 1997.

CABRAL, Antonio do Passo. "O novo procedimento-modelo (Musterverfahren) alemão: uma alternativa às ações coletivas", en: RePro, São Paulo, mayo 2007-147, 131 y ss.

CAPPELLETTI, Mauro. "Dictamen iconoclástico sobre la reforma del proceso civil italiano", en: Proceso, ideologías, sociedad; trad. Santiago Sentís Melendo y Tomás A. Banzhaf. Buenos Aires: Ejea, 1974, 278.

CARNEIRO DA CUNHA, Leonardo José. "O régime processual das causas repetitivas", en: RePro, São Paulo, 2010-179, 139-157.

CARPI, Federico. "Las Cortes Supremas y la Corte de Casación italiana después de la reforma de 2006. Análisis comparado", en: Oteiza, Eduardo (coord.). Reforma procesal civil. Santa Fe: AADP, Rubinzal-Culzoni., 2010, 629 y ss.

CARRIO, Alejandro. "La reformulación de la competencia de la Corte Suprema y el ejercicio de la misión de cabeza del Poder Judicial", en: XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Paraná, 2003, v. 2, 9 y ss.

CARRIO, Genaro Rubén. "Nuevas fronteras del recurso extraordinario", en: Temas de casación y recursos extraordinarios en honor al Dr. Augusto M. Morello. La Plata: LEP, 1982, 226-227.

CHIARLONI, Sergio. "Las tareas fundamentales de la Corte Suprema de Casación, la heterogeneidad de los fines surgida de la garantía constitucional del derecho al recurso y las recientes reformas", trad. de Juan José Monroy Palacios, en: Revista peruana de derecho procesal. Lima: Comunitas, 2008-12. 37-56.

D´ARGENIO, Inés. 2005. Trascendencia institucional del litigio de derecho público. Disponible en: www.adaciudad.org.ar

— "La imposibilidad de excusar la lesión de derechos humanos sobre la base de consideraciones de índole presupuestaria o invocando facultades reservadas de la administración", en: Revista jurídica argentina La Ley, Buenos Aires, 2007-E, 100.

DE CASTRO MENDES, Aluisio Gonçalvez. Ações coletivas no direito comparado e nacional. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2002.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. Sociología jurídica crítica. Bogotá: ILSA, 2009.

FERREIRA DA SILVA, Carlos Manuel. "El régimen procesal civil experimental portugués (decreto-ley 108/2006, del 8 de junio)", en: Revista de derecho procesal. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2010-2, 477-494.

FISS Owen. El derecho como razón pública. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2007.

GARAY, A. F. "Competencia reservada para las causas federales trascendentes", en: XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Paraná, 2003, v. 2, 25 y ss.

GARCIA MEDINA, José Miguel y otros. "Repercussao geral e súmula vinculante", en: Reforma do Judiciário: Primeiras reflexoes sobre a Emenda Constitucional nº 45/2004. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2005, 373 y ss.

GELLI María Angélica. "El caso 'Itzcovich' ¿un fallo institucional de la Corte Suprema?", en: Revista jurídica argentina La Ley, Buenos Aires, 2005-B, 1388.

GIANNINI, Leandro. La tutela de los derechos individuales homogéneos. La Plata: LEP, 2007, 41 y ss.

— "Los procesos colectivos y la tutela de los derechos individuales homogéneos", en: Revista jurídica argentina La Ley, Buenos Aires, 2008-A, 97.

GUSMÂO CARNEIRO, Athos. "A função da jurisprudencia e os metodos de uniformação", en: Revista iberoamericana de derecho procesal, 2005-7, 137 y ss.

LEDESMA, Ángela Ester. "Algunas reflexiones sobre la función de los Tribunales de Casación", en: Roberto Berizonce, Juan Carlos Hitters y Eduardo Oteiza (coords.). El papel de los Tribunales Superiores. Estudios en honor del Dr. Augusto Mario Morello. Segunda parte. Santa Fe: IIDP, Rubinzal-Culzoni, 2008, 57-73.

MENDES LOBO, Arthur. "Reflexões sobre o incidente de resolução de demandas repetitivas", en: RePro, São Paulo, 2010-185, 233 y ss.

MORELLO, Augusto Mario. La Corte Suprema en acción. Buenos Aires: Abeledo-Perrot/LEP, 1989.

- La nueva etapa del recurso extraordinario: el "certiorari" (ley 23.774). Buenos Aires: Abeledo-Perrot/LEP, 1990.
- Admisibilidad del recurso extraordinario (el "certiorari" según la jurisprudencia), La Plata: LEP, 1997.
- (1998a) Constitución y proceso. La nueva edad de las garantías. Buenos Aires: Abeledo-Perrot/LEP.
 - (1998b) Estudios de Derecho Procesal. Buenos Aires: Abeledo Perrot/LEP, v. 1.

- El recurso extraordinario. 2a. ed., reelaborada con la colaboración de Ramiro Rosales Cuello. Buenos Aires: Abeledo-Perrot / LEP, 1999.
 - La justicia de frente a la realidad. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2002.
 - (2005a) La Corte Suprema en el sistema político. La Plata: Lexis Nexis/LEP.
 - (2005b) "A casi veinte años de 'Strada", en: El Derecho. Suplemento, junio 23.
 - (2006a) "La CSN y un doble blindaje", en: Revista jurídica argentina La Ley, Buenos Aires, B, 597.
- (2006b) "Bases para reformular a la Corte Suprema", en: Opciones y alternativas en el derecho procesal. Buenos Aires: Lajouane, 304 y ss.
- (2006c) "La Corte Suprema reasume su rol institucional", en: Opciones y alternativas en el derecho procesal. Buenos Aires: Lajouane, 371 y ss.
- MORELLO, Augusto Mario y GONZALEZ CAMPAÑA, Germán. "La Cámara Nacional de Casación Penal como Superior Tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario", en: Doctrina Judicial, Buenos Aires, 2005-3, 1149.
- OTEIZA, Eduardo. "El certiorati o el uso de la discrecionalidad", en: Jurisprudencia argentina, Buenos Aires, 1998-I, 706 y ss.
- "La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en: El papel de los Tribunales Superiores. Estudios en honor del Dr. Augusto Mario Morello. Segunda parte. Santa Fe: IIDP, Rubinzal-Culzoni, 2008.
- "La función de las Cortes Supremas en América Latina. Historia, paradigmas, modelos, contradicciones y perspectivas", en: Oteiza Eduardo (coord.). Reforma procesal civil, Santa Fe: AADP, Rubinzal-Culzoni, 2010, 669 y ss., 708 y ss.
- OVALLE FAVELA, José. "Tradiciones jurídicas y proceso civil: sentencia, precedente y jurisprudencia", en: J. Adamo Godar (coord.) Derecho privado. México: UNAM, 2005, 454-458.
- PALACIO, Lino. El recurso extraordinario federal. Teoría y técnica. 2a. ed. act. Buenos Aires: Abele-do-Perrot. 1997.
- PARRA QUIJANO, Jairo. "El rol actual de la jurisprudencia y los métodos de uniformación", Informe colombiano al VII Seminario Internazionale: Sistema Giuridico Latinoamericano e Processo. Uniformazione del Diritto, Roma, 20-22 mayo 2004.
- PELLEGRINI GRINOVER, Ada. "O Supremo Tribunal e a súmula vinculante", en: Roberto Berizonce, Juan Carlos Hitters y Eduardo Oteiza (coords.). El papel de los Tribunales Superiores. Primera parte. Estudios en honor del Dr. Augusto Mario Morello. Santa Fe: IIDP, Rubinzal-Culzoni, 2006, 281 y ss.
- "O tratamiento dos procesos repetitivos", en: Processo Civil. Novas tendências. Homenagem no Prof. Humberto Theodoro Jr. Bello Horizonte: Del Rey, 2008, 1y ss.
- PEREZ RAGONE, Alvaro. y ORTIZ PRADILLO, Juan Carlos. "Estudio introducido al proceso civil alemán contemporáneo", en: Código Procesal Civil alemán (ZPO). Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung, 2006, 128-131.
- PIZZOLO, Calogero. "El límite de páginas y la sanción por incumplimiento de los requisitos formales en la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema", en: Jorge Alterini (dir.). Técnica jurídica de los recursos extraordinarios y de queja. Suplemento especial La Ley, abril 2007, 33-38.
- PORTO SA PINTO, Luis F. "Técnicas de tratamento macromolecular dos litigios. Tendência de coletivização da tutela processual civil", en: RePro, São Paulo, 2010-185, 117, 129-131.
- ROJAS, J. A. "Enfoque sistémico de la competencia de la CSN", en: XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal. Libro de ponencias generales y trabajos seleccionados Mendoza, 2005, 546 y ss.

ROSALES CUELLO, Ramiro. "Un tribunal necesario (Factible creación de un tribunal para el control de las sentencias viciadas de arbitrariedad)", en: Revista jurídica argentina La Ley, Buenos Aires, 1993-E, 994-1004.

SAGÜES, Néstor P. "Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Superiores Tribunales de Provincias", en: XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal. Libro de ponencias generales y trabajos seleccionados, Mendoza, 2005, 456-459.

SANTIAGO, A. (h.). La Corte Suprema y el control político. Buenos Aires: Abaco, 1999.

SOLÁ, Juan Vicente. Control de constitucionalidad. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2001.

TANIGUCHI, Yasuhei. "Um processo para o próximo século?"; trad. de José Carlos Barbosa Moreira, en: RePro, São Paulo, 2000-99, 61-62.

TARUFFO, Michele. "Las funciones de las Cortes Supremas", en: Oteiza, Eduardo (coord.). Reforma procesal civil. Santa Fe: AADP, Rubinzal-Culzoni, 2010, 649 y ss.

THEA, Federico G. "Hacia nuevas formas de justicia administrativa. Apuntes sobre el 'Litigio Estructural' en la Ciudad de Buenos Aires", en: Suplemento administrativo La Ley, febrero 2010, 16.

Jurisprudencia citada

CContenciosoadministrativo y Trib. Ciudad Autonóma de Buenos Aires, sala I, 25-06-2007, Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativo y Trib. c/ Ciudad de Buenos Aires, en: La Ley, 2007-E, 100, con nota de Inés D'Argenio.

CContenciosoadministrativoyTribCiudadAutonomadeBuenosAires, sala I, 23-12-2008, Acuña, María Soledad c/ Ciudad de Buenos Aires, en: Suplemento administrativo La Ley, febrero 2010, 16; La Ley, 2010-A, 309, con nota de Federico Thea.

CSJN, 1926, Fils, Masurel c/ Provincia de Buenos Aires, en: Fallos, 147:149.

CSJN, 1948, Santín, Jacinto, en: Fallos, 212:51.

CSJN, 31-05-1966, Banco Popular de La Plata S. A., en: Fallos, 264:443.

CSJN, 08-04-1986, Strada, Juan Luis c/ Ocupantes del Perímetro Ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen, en: Fallos, 308:490.

CSJN, 28-05-1987, Santillán, Juan E. v otros c/C. G. Z., en: Fallos, 310:1014.

CSJN, 20/10/1987, Spada, Oscar y otros c. Díaz Perera, E. A. y otros, en: La Ley, 1988-B, 572, con nota de Fernando N. Barrancos y Vedia; Fallos, 310:2122.

CSJN, 29-10-1987, Valles, Eleuterio Santiago s/ jubilación, en: Fallos, 310:2212.

CSJN, 21-12-1999, Asociación de Prestaciones Sociales para Empresarios c/ Set Sociedad Anónima, en: Fallos, 322:3217.

CSJN, 15-2-2000, Operto, Francisco Orlando c/ Comuna de Lehmann, en: Fallos, 323:86.

CSJN, 29-03-2005, Itzcovich Mabel c/ ANSES, s/reajustes varios, en: Fallos, 328:566.

CSJN, 23-08-2005, Lucero C. A. s/ recurso de casación, en: Fallos, 328:3138.

CSJN, 20-09-2005, Casal, Matías Eugenio y otro, en: Fallos, 328:3399.

CSJN, 21-03-2006, Barreto A. D. y otra c/ Provincia de Buenos Aires, en: Fallos, 329:759.

CSJN, 28-10-2008, Capdevila, Benjamín Ramón, en: La Ley, 2009-A, 296; Fallos, 331:2302. ◆